

A despacho de la señora juez para el trámite pertinente.  
Pereira, Risaralda, mayo 2 de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Rda., dos de mayo de dos mil veintitrés.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 123 del Código General del Proceso, los expedientes solo podrán ser examinados:

- “1. *Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. *Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
- 3. *Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
- 4. *Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
- 5. *Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*
- 6. *Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.*

*Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”*

La señora Silvia Corredor, aunque señala ser periodista del diario El Espectador, no aportó ningún documento ni prueba relacionada con dicha afirmación, no explica cuales son los fines para los cuales requiere las copias del expediente y en que será utilizada.

Además de lo anterior, la solicitante tampoco posee derecho de postulación, el cual es necesario para intervenir en procesos de mayor cuantía como es el caso del presente asunto, ni se encuentra inmersa en alguna de las excepciones autorizadas por el Decreto 196 de 1971.

Es así como en la sentencia SU 355 de 2022, señaló la Corte Constitucional, hace referencia al principio de publicidad, con las excepciones correspondientes; lo que significa que no todas las personas puedan tener acceso sino dirigida a las partes del proceso, “*El principio de publicidad en este supuesto no significa que todas las actuaciones que ocurren dentro de un proceso deban hacerse públicas, entre otras cosas porque la información que se ventila dentro de un proceso judicial puede involucrar aspectos que solo le interesa a los sujetos involucrados en el pleito en cuestión. Por eso el ordenamiento jurídico establece unas reglas claras conforme a las cuales se da a conocer la información entre las partes y los sujetos procesales ilimitan el acceso a la información del proceso de terceros sin interés legítimo”*

Tampoco procede la solicitud de indicar *los recursos administrativos y judiciales procedentes*, toda vez que, inicialmente, no se encontró el artículo 2.1.1.3.1.4 del Decreto 1085 de 2015, fundamento de la solicitud. De la revisión del mencionado

decreto se encontró que se dirige o aplica en cuanto a las actividades deportivas, así mismo el artículo 2.11.3.4, es la orden de indicación de los recursos procedentes, se centran en la decisión que *emita la autoridad de policía*, por lo tanto, la normativa citada no es vinculante ni aplicable para la Rama Judicial en este tipo de asuntos.

Debido a lo anterior, no se accede a lo solicitado por la memorialista, quien no se encuentra dentro de las personas autorizadas para la revisión de expedientes.

Para cualquier trámite judicial, debe estarse a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Olga Cristina Garcia Agudelo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdde9673d8d320daf1e86d96a6b2b9fbab01fc529230baf0fbeaac077de98a71**

Documento generado en 02/05/2023 01:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 064 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 03 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario